

LEY 6.972

Tasas de peaje

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Institúyese el sistema de financiación de obras públicas, mediante la imposición de tasas de peaje.

Art. 2º La determinación y aplicación del sistema previsto en el artículo anterior y la fijación de las tasas correspondientes, se hará en cada caso y para cada obra, por medio de los organismos pertinentes, debiendo tenerse en cuenta el costo total de la obra, el interés que devengarán los capitales invertidos y los gastos de mantenimiento y administración a lo largo de la vida útil de la misma.

Art. 3º Facúltase al Poder Ejecutivo a utilizar cualquier tipo de financiación previa que le permita arbitrar fondos, siempre sobre la base de amortización por el sistema de peaje y/o aportes adicionales que se fijen por leyes especiales.

Para el caso de recurrirse a empréstitos o emisiones de fondos públicos, deberá procederse conforme al artículo 35º de la Constitución de la Provincia.

Art. 4º El Poder Ejecutivo destinará las sumas que ingresen en concepto de tasas de peaje, al servicio de la amortización de la inversión requerida para estudios, proyectos, dirección, inspección y construcción de las obras principales y accesorias, como así también, al pago de las expropiaciones y cualquier otra inversión referente a administración, mantenimiento, urbanización o gastos de servicio.

Art. 5º El Poder Ejecutivo podrá explotar directamente o conceder a terceros, las instalaciones complementarias a erigirse, debiéndose permitir en este último caso a los proponentes todas las alternativas que faciliten el mejor cumplimiento de la concesión.

Art. 6º Queda autorizado el Poder Ejecutivo a suprimir la tasa de peaje, una vez cumplido el proceso financiero prescripto en la ley, e incorporar las obras al régimen común.

Art. 7º La ejecución de obras públicas a financiar por el sistema de peaje, se ajustará a las normas de las leyes General de Obras Públicas y Orgánica de la Dirección de Vialidad, vigente, en tanto no se opongan a las disposiciones de la presente ley.

Art. 8º En ningún caso podrá el Poder Ejecutivo gravar el uso de una obra pública si la exigencia del tributo significa la vulneración de la garantía constitucional de transitar libremente.

Art. 9º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

ANASTASIO A. PÉREZ VÉLEZ,
Evaristo C. Iglesias,
Secretario de la C. de DD.

RICARDO LAVALLE.
Ricardo A. Cucchi Lagrava,
Secretario del Senado.

La Plata, 30 de noviembre de 1964.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MARINI.
RICARDO RUDI.

Decreto 10.184.

Registrada bajo el número seis mil novecientos setenta y dos (6.972).

EDUARDO ESTEVES.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo entrado en el Senado el 17 de septiembre de 1964.

Aprobado el 22 de octubre de 1964.

Sancionado en Diputados el 12 de noviembre de 1964.

Promulgada el 30 de noviembre de 1964.

Publicada en el "Boletín Oficial", el 22 de diciembre de 1964.